

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-0225 del 18 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de marzo de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0099 del 13 de marzo de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja con radicado No SCQ-133-0225 del 18 de febrero de 2020, se realiza visita de inspección de manera aleatoria a los predios donde se realizó el mantenimiento al pozo séptico además de analizar la información aportada por el mismo municipio de Abejorral a través de la secretaria de agricultura, pudiéndose confirmar que el Municipio de Abejorral suscribió el contrato de suministro No. 012-2019SA celebrado el día 19 de septiembre de 2019 con la empresa CONSTRUCTORA SARGO S.A.S cuya actividad principal la constituía el mantenimiento de 100 sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, obligando al contratista a brindar una adecuada gestión de los residuos extraídos de cada sistema y entregar el certificado de disposición final de lodos por un agente autorizado.

Los mantenimientos se realizaron en el último trimestre del año 2019; si bien los tanques sépticos se encuentran funcionando adecuadamente, los desechos que se encuentran empacados en bolsas acopiadas cerca a los sistemas, pueden generar afectación negativa sobre el suelo y el agua principalmente.



Disposición inadecuada de residuos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co / Apoyo al medio ambiente y al desarrollo sostenible - GJ-78/V.05

Es claro que la empresa contratista no realizó la disposición adecuada de los residuos líquidos y sólidos extraídos de la totalidad de los sistemas de tratamiento objeto de mantenimiento y que el municipio como contratante es el encargado de recibir las actividades objeto del contrato a entera satisfacción o en caso contrario realizar los requerimientos necesarios o aplicar las garantías de cumplimiento.

4. Conclusiones:

Se presenta una inadecuada gestión de los residuos líquidos y sólidos generados en el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, objeto del contrato de suministro No. 012-2019SA celebrado el día 19 de septiembre de 2019 con la empresa CONSTRUCTORA SARGO S.A.S, colocando en riesgo de contaminación recursos como el suelo y el agua por el derrame de dichos residuos, ya que fueron introducidos en bolsas plásticas y dejados cerca al sistema de tratamiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que con la Ley 142 de 1994, se expide el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se establecen entre otros preceptos que el Estado garantizará la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiente de la capacidad de pago de los usuarios y brindará atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico¹.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

¹ Congreso de Colombia. (11 de julio de 1994) Artículo 2. Régimen de los servicios públicos domiciliarios.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit N° 890.981.195-5, a través de su representante legal, el señor alcalde **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.264.332, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S**, identificada con Nit N° 900.659.699-0 a través de su representante legal el señor **FEDERICO LOZANO ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.807.805, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co | Teléfono: 520 11 70 - 546 16 16 | Correo electrónico: cliente@cornare.gov.co | F-GJ-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit N° 890.981.195-5, a través de su representante legal, el señor alcalde **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.264.332, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S**, identificada con Nit N° 900.659.699-0 a través de su representante legal el señor **FEDERICO LOZANO ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.807.805, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al MUNICIPIO DE ABEJORRAL, a través de su representante legal, el señor alcalde **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ**, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S** a través de su representante legal el señor **FEDERICO LOZANO ASPRILLA**, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realicen una correcta disposición de los residuos extraídos en el mantenimiento de los pozos sépticos objeto del contrato de suministro No. 012-2019SA.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al MUNICIPIO DE ABEJORRAL, a través de su representante legal, el señor alcalde **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ**, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S** a través de su representante legal el señor **FEDERICO LOZANO ASPRILLA**, o quien haga sus veces al momento, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, a través de su representante legal, el señor alcalde **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ**, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S** a través de su representante legal el señor **FEDERICO LOZANO ASPRILLA**, o quien haga sus veces



al momento. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.35235

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina – Yesica Agudelo.

Fecha: 31/03/2020



